

ARTÍCULO 10

Este artículo es similar al que existía en la Constitución de 1857 en cuanto al contenido de garantía individual para los habitantes de la República: poseer armas para su seguridad; pero tiene como felices novedades la de sujetar ese derecho a los reglamentos de policía, cuando las armas se porten en las poblaciones, y la prohibición a los particulares de usar la misma clase de armas que el Ejército, Armada y Guardia Nacional.

El artículo 10 del Proyecto Venustiano Carranza, fue dictaminado por la Primera Comisión de Constitución, y sometido a consideración de la Asamblea el 19 de diciembre de 1916. El dictamen no fue motivo de discusión y se reservó para su votación posterior. La Comisión de Estilo, sin embargo, cambió los términos “República Mexicana” y “son libres de poseer armas”, que aparecían en el dictamen inicial, por los de “Estados Unidos Mexicanos” y “tienen libertad de poseer armas”, respectivamente.

La nueva Constitución, emanada del movimiento revolucionario, consagró como garantía individual el derecho a portar armas, en el que se advierten dos ideas: la primera, el destino que se da a esas armas, la seguridad personal y la legítima defensa; y la segunda, no escrita, pero evidente, la del reconocimiento, tanto por parte del autor de la iniciativa, como de los constituyentes, de la aptitud del pueblo mexicano para poseer armas, con la seguridad de que no serían empleadas para alterar el orden institucional.

El texto así aprobado permanece en vigor.

INICIATIVA ⁸

Texto propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza.

“Artículo 10.—Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía.”

DICTAMEN DE LA COMISION DE CONSTITUCION⁹

(17a. Sesión. Viernes 19 de diciembre de 1916)

“Ciudadanos Diputados:

“El derecho de portación de armas parece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el Ejército, Armada y Guardia Nacional. Proponemos, por tanto, se apruebe el

“*Artículo 10. . .*” (el dictamen propuso el mismo texto del artículo 10 de la iniciativa.)

APROBACION¹⁰

(17a. Sesión. Viernes 19 de diciembre de 1916)

El texto así propuesto no fue objetado por la Asamblea, y se reservó para su votación posterior.

DICTAMEN DE LA COMISION DE CORRECCION DE ESTILO

(61a. Sesión. Jueves 25 de enero de 1917)

El texto propuesto por la Comisión de Corrección de Estilo en la sesión del 25 de enero de 1917, fue el siguiente:

“Artículo 10. ¹¹—Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.”

APROBACION

(61a. Sesión. Jueves 25 de enero de 1917)

Sin discusión fue aprobado el texto anterior.

⁹ *Diario de los Debates*, op. cit., pp. 806-807, Tomo I.

¹⁰ *Idem*, p. 808.

¹¹ *Constitución Política, original caligráfico*, op. cit., p. 9.